

Seguros—Contribución sobre Primas

(P. de la C. 870)

[NÚM. 136]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el apartado (1) y derogar el apartado (5) del Artículo 7.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Apartado (1) y se deroga el Apartado (5) del Artículo 7.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,^{6.1} para que lea como sigue:

"Artículo 7.020.—Contribución sobre Primas.—

(1) Excepto como se dispone en el Artículo 7.021 cada asegurador deberá pagar al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución de cuatro (4) por ciento sobre las primas, y del 1 por ciento (1%) sobre las retribuciones de rentas anuales, según se dispone en el inciso (b) recibidas por aquél durante cada semestre del año natural sobre seguros otorgados en Puerto Rico o que cubrieren riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubieren negociado. Dicha contribución será pagadera por semestres naturales vencidos. La contribución para el semestre que vence el 30 de junio será pagada en o antes del 30 de septiembre siguiente, y la correspondiente al semestre que vence el 31 de diciembre se pagará en o antes del 31 de marzo del año natural siguiente. Disponiéndose, que en aquellas pólizas que se describen en el inciso (d) de este artículo, la contribución a pagar en el semestre que vence el 30 de junio se determinará a base de los depósitos efectuados para el pago de primas. El asegurador determinará su contribución sobre primas como sigue:

(a) Con respecto a seguros de vida y de incapacidad, la contribución será determinada después de descontados dividendos, primas devueltas, cantidades reembolsadas o la cantidad de re-

^{6.1} 26 L.P.R.A. sec. 702.

ducciones permitidas en primas a tenedores de pólizas industriales de vida, por el pago de primas directamente en una oficina del asegurador.

(b) Con respecto a contratos de rentas anuales, dicha contribución será el uno por ciento de las retribuciones recibidas en el negocio directo después de deducirse dividendos y devoluciones de retribuciones sobre anualidades.

(c) Con respecto a cualquiera otra clase de seguros o contratos, la contribución se determinará después de deducirse las primas devueltas, excepto como se dispone en el inciso (d) siguiente.

(d) En cuanto a aseguradores que no sean aseguradores de vida, que al expedir sus pólizas requieren de sus asegurados el pago de depósitos uniformes de primas, basados en la clase de riesgos, pero independientemente del término de tales pólizas, dicha contribución se determinará tomando en consideración el depósito de primas pertenecientes a las pólizas en vigor después de descontarse de dichos depósitos la porción no usada o no absorbida. Dicha porción no usada o no absorbida deberá computarse sobre la base del promedio de reembolso realmente pagados o acreditados al asegurado o aplicados como pagos parciales a renovaciones de depósitos de primas en pólizas de un año que hubieren expirado durante el semestre que termine inmediatamente anterior a la fecha en que deba pagarse la contribución.

- (2)
- (3)
- (4)

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a años naturales comenzados después del 31 de diciembre de 1973. Las primas y retribuciones a que se refiere esta ley recibidas con anterioridad al año natural de 1973 continuarán tributando al tipo de contribución provisto al presente.

Aprobada en 23 de julio de 1974.